Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

CAPITULO CUARTO

PANORAMA JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE CLONACIÓN HUMANA

4.1 Panorama jurídico de la clonación humana en la legislación de diversos países

En relación con los experimentos de clonación humana, son diversas las posturas adoptadas por los países del globo terráqueo. La mayoría de ellos se pronuncian en el sentido de prohibir la clonación humana, sin importar la finalidad que tengan; otros más prohíben la clonación con fines reproductivos, pero autorizan la clonación con fines terapéuticos, pues argumentan que ésta última traerá grandes beneficios en materia de tratamiento de padecimientos y enfermedades.

Teóricamente, las posturas que los países han adoptado en torno a la clonación humana, son las siguientes:

1. Postura de la pragmática jurídica. Esta postura indica que en la medida en que pueda asegurarse el éxito en la clonación de seres humanos, es decir, que pueda garantizarse la integridad de los seres humanos, entonces se regulará en términos favorables.[318]

2. Postura individualista: Esta postura tiene dos líneas de reflexión. La primera, haciendo alusión a la autonomía de la voluntad, considera que la clonación humana es parte de la gama de derechos, obligaciones y otros poderes de decisión personal. Desde esta visión la clonación humana es una opción más para ejercer el derecho individual de reproducirse. La segunda línea de reflexión, siguiendo la línea de la libertad reproductiva, percibe a la clonación como un instrumento para eludir los caprichos de la infertilidad; además que libera la necesaria presencia de hombre y de la mujer en la reproducción. [319]

3. Postura liberal: se basa en el principio del daño, es decir, que

[318] Muñoz de alba Medrano, Marcia, *Op. Cit.,* p. 100

[319] *Ibidem*

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

todo avance científico debe permitirse en tanto no se demuestre que causa un daño a otros en el disfrute de sus derechos.[320]

4. Postura utilitarista: el fundamento de esta postura radica en la utilidad que la clonación de embriones humanos puede representar a la sociedad. Esta corriente se refiere principalmente a la clonación de embriones humanos con fines de investigación, con los cuales se pueden obtener las células madre que son útiles para atender el tratamiento de enfermedades, la obtención de tejidos y órganos compatibles, etc. [321]

4.1.1 Argentina

El 7 de marzo de 1997, el entonces Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, emitió el decreto 200/97 por el que se indicó al Ministerio de Salud y Acción Social, que elaborara un anteproyecto de ley para presentarlo al Congreso de la Nacional, en el sentido de prohibir los experimentos de clonación relacionados con seres humanos.

El acuerdo se emitió en esos términos, argumentándose que es función indelegable de Argentina la defensa de la dignidad de la persona humana, la preservación de su salud y la calidad de vida de los habitantes. También se sostuvo que el Estado debe asegurar y garantizar el correcto empleo de los procedimientos y técnicas de uso y aplicación en los seres humanos. Asimismo, advirtió que los avances científicos que son de conocimiento público, posibilitan la realización de experimentos de clonación humana que plantean problemas éticos y morales que se contraponen a las pautas y valores culturales, de tal manera que resulta de urgente necesidad reglamentar, controlar y fiscalizar todas las actividades relacionadas con los experimentos de clonación, en particular con seres humanos.[322]

4.1.2 Alemania

El 13 de diciembre de 1990, se expidió la Ley sobre Protección al Embrión, que en su epígrafe 6 prohibía la clonación de la siguiente manera: *"Quien artificialmente produzca que se genere un embrión humano con información genética idéntica a la de otro embrión, feto, ser humano o persona muerta, será*

320 *Idem;* p. 101.

321 *Ibidem*

322 Véase http://www.elmundo.es/elmundosalud/2006/03/24/biociencia/1143205240.html

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa." [323]

Es de indicar que diversos expertos legales alemanes consideran que esta prohibición abarca la clonación reproductiva y la terapéutica. Asimismo, es de advertir que dicho ordenamiento legal considera ilícito el uso de embriones humanos en la investigación médica.[324]

4.1.3 Bélgica

El 16 de junio de 2002, Gabriela Cañas publicó un documento en el que manifestó que la Comisión de Bioética del Senado belga aprobó una propuesta de ley que, en caso de probarse, permitiría la experimentación con embriones tempranos (de menos de 14 días), y también la creación de embriones para investigación, cuando exista absoluta necesidad y no se cuente con suficientes embriones supernumerarios[325], o bien, cuando su creación sea trascendental para el adelanto científico. Dicho proyecto de ley también autorizaría la clonación terapéutica y facultaría a Bélgica para beneficiarse del sustento financiero de fondos comunitarios.[326]

Tal iniciativa fue aprobada el 3 de abril de 2003, en cuyo texto se autoriza tanto la investigación sobre embriones humanos in vitro de menos de 14 días, como la clonación terapéutica.[327] La clonación reproductiva está prohibida.[328]

4.1.4 Colombia

El Código Penal de Colombia, en su artículo 133 tipifica el delito denominado "*repetibilidad de seres humanos*", de la siguiente manera: *"El que genere seres humanos idénticos por clonación o cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de dos a seis años."*[329]

4.1.5 Dinamarca

[323] Bellver Capella, Vicente, *Op. Cit.,* p. 37

[324] Véase http://www.bionetonline.org/castellano/Content/sc_leg2.htm

[325] Se denominan embriones supernumerarios a aquellos embriones sobrantes o ya existentes en laboratorios de fecundación asistida.

[326] Véase http://www.elmundo.es/elmundosalud/2006/03/24/biociencia/1143205240.html

[327] González de Cansino, Emilssen, *Op. Cit.,* p. 122.

[328] Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 155

[329] González de Cansino, Emilssen, *Op. Cit.,* p. 111

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

En junio de 1987, el Parlamento Danés aprobó la Ley sobre el establecimiento de un Consejo Ético y la regulación de algunos experimentos biomédicos, que contempla la experimentación embrionaria, destacando como uno de los puntos fundamentales la prohibición de la clonación.[330]

Diez años más tarde, en febrero de 1997 el Consejo de Ética Danés se pronunció en contra de la clonación humana. Esta declaración fue acogida por el Parlamento en el debate respecto a la clonación humana, emitiéndose el acta 460 del 10 de junio de 1997, relativa a la procreación asistida, que en el capítulo 7, prohíbe cualquier investigación que tenga el propósito de desarrollar la clonación humana.[331]

4.1.6 Estados Unidos de Norte América

A partir de 1997, a raíz del anuncio del nacimiento de la oveja Dolly, los Estados Unidos de Norte América han planteado diversas posturas contrarias a la clonación humana.

En 1997 el Senado norteamericano, por medio de su Comité de Ética, decretó audiencias para conocer el punto de vista de destacados eticistas, científicos, religiosos, laicos y ejecutivos de las grandes empresas que sostienen laboratorios y equipos científicos que investigan en la biomedicina. El doctor Wilmut, entre los convocados, dijo que la clonación humana sería "*inhumana e inmoral*".[332]

Ese mismo año el presidente Clinton, en tanto se efectuaban más investigaciones sobre el tema, prohibió que los fondos federales fueran utilizados en los experimentos de clonación humana y encargó a la National Bioethics Advisory Comisión (asesora del gobierno norteamericano en biotecnología) investigar las repercusiones éticas y legales de tal procedimiento.

Dicha comisión publicó un reporte en junio de 1997, en el que concluyó que: *"… en estos momentos es moralmente inaceptable para cualquiera, tanto en el sector público como en el sector privado, tanto en el plano de la investigación como en el clínico, intentar crear un niño mediante clonación por transferencia nuclear de célula somática. Hemos alcanzado un consenso en este punto porque la información científica disponible señala que esta técnica no es segura como para ser utilizada en seres humanos en estos momentos. De hecho, creemos que se violarían importantes obligaciones éticas si clínicos o investigadores intentaran crear un niño utilizando*

330 Alberruche Díaz Flores, Mercedes, *Op. Cit.,* p. 97

331 Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 154.

332 Hurtado Oliver, Xavier, *El derecho a la vida ¿y a la muerte?* México, Editorial Porrúa, 1999, p. 82.

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

estas tecnologías, que probablemente supongan riesgos inaceptables para el feto y/o el futuro niño. Mas aun, además de las cuestiones de seguridad, se han identificado muchos otros problemas éticos graves que requieren una más amplia y cuidadosa deliberación pública antes de que esta técnica pueda ser empleada.[333]

En virtud de lo anterior, la Comisión emitió las siguientes recomendaciones al entonces presidente de los Estados Unidos:

1. La moratoria decretada ya, debía continuar con toda firmeza y las clínicas, los investigadores y sociedades profesionales debían ser invitadas para que la cumplieran voluntariamente conforme a las intenciones del gobierno.
2. La legislación federal debía ser encaminada a prohibir cualquier intento de crear un niño por medio de la clonación;
3. Los Estados Unidos debían cooperar con otras naciones del orbe para establecer las debidas restricciones en este campo;
4. Cualquier regulación o legislación tendiente a prohibir la clonación humana, debía ser cuidadosa de no interferir en otras importantes tareas de investigación científica que tuvieran por base la clonación.
5. La clonación de animales solamente debía quedar sujeta a las existentes regulaciones, ya que no implican los mismos problemas éticos y morales que se derivarían de la clonación humana.

En consecuencia, Clinton promovió una legislación para prohibir por cinco años el uso de la clonación para crear seres humanos y continuar la moratoria impuesta a los fondos federales.

Años más tarde, el 31 de julio de 2001 la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, aprobó un proyecto de ley en el que se tipificó la clonación humana como delito federal, sin importar que se realizara con fines reproductivos o terapéuticos.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2003 la Cámara de Representantes aprobó el "*Acta para Prohibir la Clonación Humana 2003*", para modificar el título 18 del *United States Code*, cuyo contenido es similar al proyecto de julio de 2001. Dicha acta define y prohíbe la clonación humana, así como la importación de embriones humanos producidos por clonación.[334]

En relación con ello, el Presidente George W. Bush anunció que

[333] Bellver Capella, Vicente, *Op. Cit.,* pp. 179 y 180

[334] Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 154

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

cualquier cosa que no prohíba la total clonación humana no es ética, pues tanto la clonación terapéutica como la reproductiva contradicen el principio fundamental de la ética médica, de que ninguna vida humana puede ser destruida en beneficio de otra.[335]

Asimismo, comunicó que solo se aprobarían fondos federales para las investigaciones con las líneas de células madre, donde la decisión entre la vida y la muerte ya haya sido tomada, de tal manera que se cierre la posibilidad de subvencionar con fondos públicos la clonación terapéutica, ya que ésta conlleva la creación de embriones humanos y su posterior destrucción.[336]

4.1.7 España

El 24 de marzo de 2006 la Ministra de Sanidad y Consumo, Elena Salgado, informó ante el Consejo de Ministros sobre el Anteproyecto de la Ley de Investigación Biomédica.

Al respecto, adujo que el anteproyecto contiene el marco legal necesario para dar cobertura a los avances científicos, optimizar las condiciones para el desarrollo de la investigación biomédica y crear las garantías suficientes para alentar el progreso de una investigación segura y respetuosa de los derechos de los ciudadanos.

Agregó que entre las innovaciones que contiene dicho anteproyecto, se encuentra la regulación y autorización de las técnicas de transferencia nuclear, la creación del Comité de Bioética de España, el establecimiento de las bases para la carrera profesional investigadora y la regulación de las pruebas genéticas y de los biobancos.[337]

Respecto a la transferencia nuclear con fines terapéuticos y de investigación, el texto autoriza la utilización de cualquier técnica de obtención de células troncales humanas, siempre y cuando ésta no implique la creación de un embrión para tal fin, con lo cual queda prohibida la creación de embriones destinados a la investigación.[338]

Finalmente, indicó que *"... el límite que constituye la clonación reproductiva no va a traspasarse jamás..."*, aunque, por otro lado, afirma que la clonación terapéutica sí puede y debe ser considerada como una herramienta válida de la investigación.[339]

---

335 *Idem;* p. 155

336 Véase http://www.elmundo.es/elmundosalud/2006/03/24/biociencia/1143205240.html

337 Véase http://www.msc.es/gabinetePrensa/notaPrensa/desarrolloNotaPrensa.jsp?id=566

338 Véase http://www.elmundo.es/elmundosalud/2006/03/24/biociencia/1143205240.html

339 Véase http://www.fundacion-icomem.org/pdf/clonacion.pdf

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

4.1.8 Finlandia

La Ley de Investigación Médica de 1999 prohíbe la clonación reproductiva, pero autoriza la clonación terapéutica de embriones que resten de tratamientos de fecundación legal. Es obligatorio destruir los embriones en el plazo de 14 días después de la fecundación.[340]

4.1.9 Francia

En el año de 2003 se presentó un proyecto de ley que prohibía la clonación terapéutica[341] y la clonación reproductiva, siendo condenada ésta última como una infracción penal a la integridad de la raza humana y una práctica eugénica.[342]

Así las cosas, el Senado con el apoyo del ministro de Sanidad Jean-Francoise Mattei, aprobó el 30 de enero de 2003 la ley que prohíbe la clonación con fines reproductivos y terapéuticos, donde se resaltó que la clonación era un crimen en contra de la especie humana, y estableció una sanción penal de 20 años de prisión y multa de 7.5 millones de euros. Dicha ley prevé el principio de extraterritorialidad, el cual permite perseguir a los ciudadanos franceses que hayan cometido ese delito, aunque lo hayan realizado fuera de las fronteras de Francia, pero además, contempla que la prescripción del delito será de 30 años contados a partir de la mayoría de edad del clon.[343]

Por otro lado, en Francia se permite que los investigadores realicen experimentos con células madre obtenidas de embriones donados que hayan estado en crioconservación por más de cinco años y no sean objeto de un proyecto parental.[344]

4.1.10 Israel

En Israel se permite la clonación de embriones humanos, toda vez que no se considera persona al embrión no implantado.[345]

[340] Véase http://www.bionetonline.org/castellano/Content/sc_leg2.htm

[341] Es de comentar que la Comisión Nacional Consultiva de Ética de Francia emitió una recomendación en el sentido de aprobar la clonación de embriones con fines terapéuticos, sin embargo, ésta recomendación no fue tomada en consideración, entre otras cuestiones, por la presión a cargo de la Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos, el Consejo de Estado y el Presidente Jacques Chirac.

[342] Véase http://www.bionetonline.org/castellano/Content/sc_leg2.htm

[343] Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 155

[344] González de Cansino, Emilssen, *Op. Cit.,* p. 124

[345] De la Barreda Solórzano, Luis, *Op. Cit.,* p. 152

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

4.1.11 Italia

El 4 de diciembre de 2002 se publicó una ordenanza que prorroga la ordenanza concerniente a prohibir la clonación humana.[346]

Al año siguiente (2003) se expidió la ley sobre procreación asistida, la cual prohibió tanto la clonación de seres humanos, como la creación de embriones humanos con fines de investigación.[347]

4.1.12 Japón

En noviembre de 2000 el gobierno japonés declaró que no iban a financiar proyectos de clonación. Mas tarde, en junio de 2001 se aprobó una ley que prohíbe la clonación de seres humanos e impone penas de hasta diez años de prisión a los responsables o artífices de acciones que impliquen algún tipo de clonación humana. Empero, el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología, iba a permitir el cultivo controlado de embriones e investigación de embriones humanos clonados para producir tejidos y órganos.[348]

4.1.13 Noruega

En Noruega se emitió la ley 56 relativa al uso médico de la biotecnología, la cual prohíbe la investigación con embriones, y las técnicas destinadas a la producción de individuos genéticamente idénticos.[349]

4.1.14 Portugal

La clonación reproductiva se encuentra prohibida por la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida, promulgada por el Parlamento en julio de 1999.

Por otro lado, es de indicar que aunque no existe legislación alguna sobre la clonación terapéutica, debe tomarse en cuenta que el artículo 18 de la Convención de Oviedo[350] –que tiene fuerza de ley en Portugal-

346 Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 155

347 González de Cansino, Emilssen, *Op. Cit.,* p. 124

348 Saruwatari Zavala, Garbiñe, *Op. Cit.,* p. 482

349 Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 155

350 La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con Respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina, que se celebró en Oviedo el 4 de abril de 1997, en

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

prohíbe explícitamente la creación de embriones humanos con fines de investigación.[351]

4.1.15 Reino Unido

A partir de las modificaciones que en el 2001 tuvo la Ley de Fecundación Humana y Embriología, se estableció como licíta la clonación de embriones humanos con fines terapéuticos o de investigación.

Sin embargo, la clonación reproductiva se encuentra prohibida por la Ley de Clonación Humana Reproductiva, promulgada en diciembre de 2001, la cual penaliza la implantación de un embrión humano clónico en el útero de una mujer, con pena de hasta diez años de prisión.[352]

4.1.16 Suiza

En 1999 se aprobó una adición a su carta magna, en la que se señaló que "*todo tipo de clonación y las intervenciones en el patrimonio genético de células germinales y embriones humanos son inadmisibles.*"[353]

4.1.17 Propuestas de regulación

Existe la propuesta de elaborar una regulación global respecto de la clonación de embriones humanos, a partir de valores y principios que sean compartidos por todos los países en su conjunto.

Al respecto, hay quienes opinan que tal regulación mundial sería la óptima, pues en el caso de que no existiera un consenso mundial, cualquier esfuerzo aislado de reglamentar la clonación de embriones humanos no será suficiente, pues siempre existirá un lugar donde no esté normalizada dicha figura jurídica.[354]

Sin embargo, tal propuesta encuentra obstáculos difíciles de superar, tales como la falta de consenso sobre el contenido del instrumento internacional que regule la clonación humana; y, la presencia de actores interesados en el tema distintos a los Estados, como serían las personas

su artículo 18, numeral 2, prohíbe la constitución de embriones humanos con fines de experimentación.

351 Véase http://www.bionetonline.org/castellano/Content/sc_leg2.htm

352 Véase http://www.bionetonline.org/castellano/Content/sc_leg2.htm

353 Muñoz de alba Medrano, Marcia, *Op. Cit.,* p. 105

354 García San José, Daniel Ignacio, *Op. Cit.,* pp.168 y 169

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

individualizadas (científicos que defienden la clonación humana) grupos particulares (como la secta de raelianos que oferta la clonación de sus adeptos) y empresas transnacionales (que se interesan por las ganancias económicas que les podría reflejar).[355]

Al respecto, Octavi Quintanilla, Vicepresidente el Grupo Europeo de Bioética, manifestó que *"una solución de compromiso puede ser que, de momento, se realice la investigación con células madre a partir de embriones sobrantes y que haya una moratoria temporal sobre la mal llamada clonación terapéutica. Dentro de unos años, cuando venza la moratoria y la técnica haya avanzado mucho más, puede reabrirse el debate y es posible que para entonces veamos las cosas desde otra perspectiva."*[356]

Hay autores que opinan que debería proveérsele de un rumbo distinto, a través de la apertura de espacios para generar un amplío debate social, dar publicidad a la investigación, y establecer una normatividad razonable.[357]

Por otro lado, se opina que las naciones que prohíban la clonación de embriones humanos corren el riesgo de que, en vez de impedirla, se realice de manera clandestina y sin límite alguno.[358]

4.2 Panorama jurídico de la clonación humana en el ámbito de diversos organismos internacionales

Organismos internacionales de gran importancia han establecido sus posturas en torno a la clonación de seres humanos. En seguida se presentan algunos de ellos.

4.2.1 Parlamento Europeo

A raíz del nacimiento de la oveja Dolly en 1997, el Parlamento Europeo emitió diversos documentos relacionados con la clonación de seres humanos.

4.2.1.1 Resolución sobre la clonación del embrión humano, de 28 de octubre de 1993

El 28 de octubre de 1993 el Parlamento Europeo condenó la clonación del embrión humano, sin importar el fin a que se destine, por ser una grave

[355] *Ibidem*

[356] Véase www.elpais.com.es

[357] Bellver Capella, Vicente, *Op. Cit.,* p. 7

[358] *Ibidem*

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

violación de los derechos humanos fundamentales, reprobable desde el punto de vista moral e inaceptable desde el punto de vista ético.[359]

4.2.1.2 Resolución 1.3.61. "Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación de animales y seres humanos", de 12 de marzo de 1997

En dicha resolución el Parlamento Europeo refirió que ante los nuevos problemas éticos que plantea la clonación y la inquietud que generó la clonación de una oveja adulta (Dolly), es importante recordar que todos los individuos tienen derecho a una identidad genética propia. En virtud de ello, se solicitó a los Estados Miembros que se encargaran de adoptar las medidas necesarias para prohibir la clonación de seres humanos.[360]

4.2.1.3 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), de 4 de abril de 1997

Mas tarde, en Oviedo el 4 de abril de 1997, se emitió el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana, respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), que en su artículo 18, numeral 2 estableció la prohibición de constituir embriones humanos con fines de experimentación.[361]

4.2.1.4 Protocolo adicional al Convenio de Oviedo, de 6 de noviembre de 1997[362]

Luego, el 6 de noviembre de 1997, al convenio citado en el punto anterior, le recayó el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana en relación con la Aplicación de la Biología y la Medicina, sobre la Prohibición de Clonar Seres Humanos, que en el preámbulo anunció que *"la instrumentación de seres los humanos a través de la creación deliberada de seres humanos genéticamente idénticos es contraria*

---

[359] *Idem;* p. 173

[360] Véase http://europa.eu/bulletin/es/9703/p103061.htm

[361] Véase www.ilustrados.com/publicaciones/EpZyVEyVVFxMgBXfrW.php

[362] Bellver Capella, Vicente, *Op. Cit.,* p. 162

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

a la dignidad humana y constituye, así un abuso de la biología y la medicina". Asimismo, en el artículo 1º, además de prohibir cualquier intervención que tenga por objeto crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, ya sea vivo o muerto, también señaló que la expresión ser humano "*genéticamente idéntico*" a otro ser humano, significa compartir con otro la misma carga nuclear genética[363].

Cabe agregar que este protocolo ha sido firmado por los siguientes países: Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, San Marino, Suecia y Turquía, entre otros.[364]

4.2.1.5 Informe explicativo al Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana en relación con la Aplicación de la Biología y la Medicina, sobre la Prohibición de Clonar Seres Humanos[365]

Más adelante, se emitió un informe explicativo del protocolo adicional al Convenio celebrado en Oviedo. Dicho informe, en su numeral 3 se pronunció en relación con la clonación reproductiva, anunciando que constituye una amenaza a la identidad humana, pues supone renunciar a la protección mínima contra la predeterminación de la constitución genética humana por un tercero. Además, atenta en contra de la dignidad humana que corre el riesgo de una instrumentalización. Igualmente, afirmó que la recombinación genética que se produce de modo natural es probable que origine más libertad para el ser humano que una configuración genética predeterminada, y que es de interés de todas las personas el mantener la naturaleza esencialmente aleatoria de la composición genética.

Por otro lado, en el numeral 4 hizo referencia de la clonación terapéutica, indicando que no adoptaba una postura específica sobre la admisibilidad de clonar células y tejidos con fines de investigación que deriven en aplicaciones médicas. Sin embargo, añadió que la clonación como técnica biomédica es una herramienta importante para el desarrollo de la medicina, especialmente para el desarrollo de nuevas terapias. En seguida, manifestó que el protocolo no constituye una negativa a las técnicas de clonación en biología celular.

363 Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 156

364 Alberruche Díaz Flores, Mercedes, *Op. Cit.,* p. 92

365 Bellver Capella, Vicente, *Op. Cit.,* pp. 164-165

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

Asimismo, se reiteró que el protocolo englobaba barreras contra cualquier intento de producir artificialmente seres humanos genéticamente iguales. En otras palabras, se prohibió cualquier intervención por técnicas de división embrionaria o transferencia nuclear que traten de crear un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.

4.2.1.6 Resolución 1.2.1 "Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación humana", del 15 de enero de 1999

Tomando en cuenta tanto el Convenio de Oviedo, como el referido protocolo adicional, el Parlamento Europeo dictó el 15 de enero de 1999 la resolución 1.2.1 "*Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación humana*", en la que instó a los Estados miembros del Consejo de Europa a que firmaran y ratificaran el Convenio celebrado en Oviedo, así como el protocolo adicional, por el que se estableció la prohibición de clonar seres humanos. Igualmente, se requirió adoptar las acciones necesarias para establecer una prohibición universal y jurídicamente vinculante sobre la clonación humana.[366]

4.2.1.7 Resolución del 7 de septiembre de 2000

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2000 el Parlamento Europeo promulgó otra resolución en la que manifestó su descuerdo con la propuesta de Ley del Reino Unido, consistente en autorizar la investigación médica con embriones creados mediante sustitución nuclear -también denominada clonación terapéutica-. [367]

Al respecto, en dicha resolución se asentaron diversas razones para postularse en contra de la clonación de seres humanos, tales como las que en seguida se advierten:

- Se consideró que existen diversas formas de atender enfermedades sin tener que recurrir a la clonación de embriones, como serían los métodos consistentes en obtener células madre a partir de personas adultas o del cordón umbilical de recién nacidos.
- Se razonó que de acuerdo al quinto programa marco y la Decisión del Consejo 1999/167/CE, de 25 de enero de 1999, no se apoyaría ninguna

366 Véase http://europa.eu/bulletin/es/9801/p102001.htm

367 Véase www.academiavita.org/english/AltriDocumenti/org_int/PARL_EUROPEO/CLONAZIONE/Ris_clo_2000_ES.pdf

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

actividad de investigación de clonación, de tal manera que está prohibida la utilización de fondos comunitarios para esta clase de investigaciones.
• Se asentó que en el seno de la Unión Europea existía consenso de que la clonación de seres humanos era contraria al orden público y a la moral.
• Se determinó que no había diferencia entre la clonación reproductiva y la clonación terapéutica.
• Se reflexionó que el propio Parlamento Europeo define a la clonación humana como la creación de embriones humanos con un patrimonio genético idéntico al de otro ser humano, vivo o muerto, en cualquier fase de su desarrollo.
• Se consideró que la clonación terapéutica –que conlleva la creación de embriones humanos con fines exclusivos de investigación- plantea un dilema moral.
• Se invitó al Gobierno Británico a que reconsiderara su postura de permitir la experimentación de embriones humanos por transferencia nuclear.
• Se instó a los países miembros para que emitan normas jurídicas en sus respectivos territorios, que prohíban toda clase de clonación humana.
• Se pidió un mayor esfuerzo científico, político, legislativo y económico, para impulsar los métodos de obtención de células madre a partir de personas adultas.
• Se solicitó en velar porque ningún centro de investigación, que esté implicado con prácticas de clonación de embriones humanos, reciba dinero con cargo al presupuesto comunitario para financiera dicha actividad.
• Se reiteró que debería establecerse una prohibición universal y específica a nivel de las naciones unidas, sobre la clonación de seres humanos en fase de su desarrollo.

4.2.1.8 Constitución Europea

La Constitución Europea en su artículo II-63 *"Derechos a la integridad de la persona"*, prohíbe la clonación de seres humanos con fines reproductivos[368]. Al respecto, cabe comentar que dicho numeral únicamente prohíbe la clonación humana que tenga fines de reproducción, es decir, de crear seres humanos vivos, pero no se pronuncia sobre la clonación humana con fines terapéuticos, situación que podría interpretarse en el sentido de que ésta última no es ilícita y por ende está permitida.

[368] http://europa.eu.int/constitution/es/ptoc15_es.htm

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

4.2.2 Organización de las Naciones Unidas

El 11 de noviembre de 1997 la Conferencia General en su 29ª reunión, aprobó por unanimidad de votos la *"Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos"*,[369] la cual contiene diversas disposiciones relacionadas con la presente investigación, tales como las siguientes:

En su artículo primero, decretó que el genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. Asimismo, indicó que el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Por otro lado, en el artículo 11 asentó que no deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos.

Años después, el 24 de febrero de 2005 la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante el quincuagésimo noveno periodo de sesiones, llevó a cabo la Convención Internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción, en la que la sexta Comisión recomendó a la Asamblea General la aprobación del proyecto de resolución denominado *"Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana"*, mismo que en la parte conducente fue aprobado el 8 de marzo de 2005,[370] en los siguientes términos:

"Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana

La Asamblea General,

Guiándose por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 11 de noviembre de 1997, y en particular su artículo 11, según el cual no deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos,

369 Este es el primer instrumento universal en el campo de la biología

370 El 8 de marzo de 2005, en su 82° sesión, la Asamblea General adoptó la resolución 52/280, la cual contiene en su anexo la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana, y que fue aprobada por 84 votos frente a 34 votos en contra y 37 abstenciones.

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

Recordando también su resolución 53/152, de 9 de diciembre de 1998, en la que hizo suya la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos,

Consciente de los problemas éticos que algunas aplicaciones de las ciencias biológicas en rápida evolución pueden plantear con respecto a la dignidad del género humano, los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona,

Reafirmando que la aplicación de las ciencias biológicas debe tratar de mitigar los sufrimientos y mejorar la salud de la persona y la especie humana en general,

Haciendo hincapié en que el avance científico y técnico de las ciencias biológicas debe promoverse salvaguardando el respeto de los derechos humanos y el beneficio de todos,

Consciente de los graves peligros médicos, físicos, psicológicos y sociales que la clonación humana puede entrañar para quienes participan en ella, y consciente también de la necesidad de impedir la explotación de la mujer,

Convencida de la urgente necesidad de prevenir los posibles peligros de la clonación humana para la dignidad humana,

Declara solemnemente lo siguiente:

a) Los Estados Miembros habrán de adoptar todas las medidas necesarias para proteger adecuadamente la vida humana en la aplicación de las ciencias biológicas;

b) Los Estados Miembros habrán de prohibir todas las formas de clonación humana en la medida en que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana;

c) Los Estados Miembros habrán de adoptar además las medidas necesarias a fin de prohibir la aplicación de las técnicas de ingeniería genética que pueda ser contraria a la dignidad humana;

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

d) Los Estados Miembros habrán de adoptar medidas para impedir la explotación de la mujer en la aplicación de las ciencias biológicas;

e) Los Estados Miembros habrán también de promulgar y aplicar sin demora legislación nacional para poner en práctica los apartados a) a d);

…"[371]

De lo anterior, se advierte que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana, prohíbe cualquier clase de clonación humana, es decir, tanto a la clonación con fines terapéuticos, como a la clonación con fines reproductivos.

4.2.3 Organización Mundial de la Salud

El 14 de mayo de 1997, durante la L Asamblea Mundial de la Salud, en la Resolución de la Asociación Médica Mundial sobre la Clonación, se condenó la clonación por ser éticamente inaceptable y contraria a la integridad y la moralidad humana. Asimismo, se hizo un llamado a los investigadores a abstenerse de realizar éstas prácticas, hasta que los problemas éticos, científicos y legales, fueran tomados en cuenta por los médicos y científicos, y se hayan establecido los controles necesarios.[372]

4.3 Panorama jurídico de la clonación humana en México

Para contar con una visión completa sobre la regulación jurídica de la clonación humana en nuestro país, es indispensable analizar tanto la normatividad aplicable al ámbito federal, como las leyes locales de las entidades federativas.

4.3.1 Ámbito Federal

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el numeral constitucional con mayor relación al tema de

[371] Véase www.bioeticaweb.com/content/view/4047/86/

[372] Ponce del Castillo, Aída María, *Op. Cit.,* p. 153.

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

investigación que nos ocupa, establece el derecho que tiene todo individuo a la protección de la salud. La ley reglamentaria del referido artículo es la Ley General de Salud.

Al respecto, cabe mencionar que de un análisis completo realizado en dicha ley, es de advertir que no existe alguna norma jurídica que se refiera a la clonación humana. Por lo cual, podríamos suponer que la clonación humana estaría permitida para todo gobernado, en virtud de no está expresamente prohibida, ni siquiera regulada en la Ley General de Salud.

Sin embargo, al indagar en los instrumentos internacionales signados por el Presidente de la Republica y ratificados por el Senado, encontramos que México celebró dos tratados internacionales de enorme importancia para el tema de la clonación, a saber: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos[373] establece que el derecho a la vida está protegido a partir del momento de la concepción.[374] Por lo tanto, resulta claro que la salvaguarda se extiende hasta la etapa embrionaria, desde el momento en que se fusiona el espermatozoide con el óvulo; y en ese sentido, habría impedimento para realizar aquellos procedimientos de clonación humana en los que tenga que destruirse el embrión.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del niño,[375] en su Preámbulo, determina que el niño es todo menor de 18 años y debe ser protegido, tanto antes como después del nacimiento.[376] Al respecto, cabe comentar que al igual que el convenio anterior, éste salvaguarda al niño en todas las etapas anteriores a su nacimiento, de tal manera que el embrión humano también tiene protección en este tratado, existiendo en consecuencia impedimento para realizar aquellos procedimientos de clonación humana en los que tenga que destruirse el embrión.

Ahora bien, los procedimientos de clonación humana que estarían prohibidos por atentar en contra de la vida del embrión humano serían los siguientes:

---

373 La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", es del 22 de noviembre de 1969, fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

374 Saruwatari Zavala, Garbiñe, *Op. Cit.,* p. 487

375 México adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, fue ratificada el 21 de septiembre de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

376 Saruwatari Zavala, Garbiñe, *Op. Cit.,* p. 487

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

1. La clonación con fines terapéuticos, sin importar el método con el que se lleva a cabo, pues en todos los casos el embrión humano es destruido y 2. La clonación con fines reproductivos efectuada mediante transferencia nuclear, y utilizando un cigoto en vez de un óvulo para llevarla a cabo, toda vez que cuando al cigoto (embrión) se le despoja del núcleo para insertarle el núcleo de la célula somática, éste muere irremediablemente para dar vida a un nuevo embrión.

Sin embargo, cabe señalar que existen dos técnicas de clonación reproductiva que no violentan la vida del embrión humano, a saber: la clonación humana efectuada por división gemelar y la realizada mediante transferencia de núcleo, utilizando un óvulo en vez de un cigoto. Ambos casos estarían permitidos, siempre que a todos los embriones clónicos creados se les concedan los elementos necesarios para su desarrollo humano.

Así las cosas, queda calro que México ha suscrito instrumentos internacionales que protegen al embrión humano desde el momento mismo de la fecundación, y que por lo tanto, impiden la clonación humana cuando atente contra la vida del embrión.

Así mismo, algunos opinan que al ser México un miembro de la Organización de las Naciones Unidas, deben tomarse en cuenta las disposiciones que emita dicho organismo, como sería la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos aprobada el 11 de noviembre de 1997, que refiere que no debe permitirse la clonación con fines de reproducción de seres humanos.[377] Solo es de recordar que dicho instrumento no hace alusión respecto de la clonación con fines terapéuticos.

Empero, el 8 de marzo de 2005 se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana, documento que prevé que los Estados Miembros habrán de prohibir todas las formas de clonación humana en la medida en que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana. Al respecto, es de comentar, que a diferencia de la declaración de 1997, ésta es más amplía en su alcance, ya que abraza en su prohibición tanto la clonación reproductiva como la terapéutica. [378]

Criterio Jurisprudencial

Nuestro Máximo Tribunal emitió una Jurisprudencia en la que plasmó

[377] *Idem;* p. 483

[378] *Ibidem*

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

un criterio relacionado con la clonación humana. Fue en el sentido de que en términos de la Constitución Federal, el producto de la concepción se encuentra protegido independientemente del proceso biológico en el que se encuentre. Asimismo, señaló que conforme a diversos instrumentos internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, la vida del niño se encuentra protegida tanto antes como después del nacimiento. Por último, adujo que en los códigos penales y civiles federales, así como en los códigos penales y civiles del Distrito Federal, se prevé la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento. [379]

Conforme a todo lo indicado en este apartado del ámbito federal, podríamos suponer que en México sería ilícito practicar la clonación humana, sea reproductiva o terapéutica, toda vez que el Tribunal Supremo determinó que el preembrión y el embrión humanos, se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna, por los instrumentos internacionales signados por el Presidente y ratificados por el Senado, y también por la legislación civil y penal federal, y local para el Distrito Federal.

4.3.2 Ámbito Local

Hasta el momento son cuatro estados de la República los que regulan la clonación humana: el Distrito Federal, el Estado de México, Chiapas y Coahuila. Todos ellos determinaron prohibir dicha figura jurídica, ya sea en la codificación civil, en la penal, o inclusive en ambos ordenamientos legales.

4.3.2.1 Distrito Federal

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Libro Segundo "Parte Especial, Título Segundo "Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, Capítulo II, artículo 154, fracción III, establece que se impondrán penas privativas de libertad, inhabilitación y suspensión para desempeñar el cargo u oficio, a quienes creen seres humanos por clonación

[379] Registro No. 187817; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002; Página: 588; Tesis: P./J. 14/2002; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos:

> *"ARTÍCULO 154. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:*
>
> *...*
>
> *III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos."*

Al respecto, consideramos que el texto de dicho numeral resulta un tanto ambiguo para el tema que pretende regular, la clonación humana. Ello es así, pues al establecer consecuencias legales para quienes *"Creen seres humanos por clonación"*, deja en duda si únicamente se refiere a la clonación con fines reproductivos, o si también incluye a la clonación con fines terapéuticos, ya que al hacer alusión al termino "*seres humanos*", resulta necesario determinar con toda precisión el significado y alcance de ese concepto, pues si se considera que un ser humano lo es a partir del nacimiento, entonces el artículo trascrito únicamente sancionaría la clonación con fines reproductivos, más no la clonación con fines terapéuticos o experimentales, ya que ésta última no se practica en seres humados que hayan nacido, sino en embriones de temprana edad, que nunca se implantarán para desarrollarse como personas nacidas. Pero si se determinar que un ser humano lo es desde la etapa embrionaria, ello significaría la prohibición tanto de la clonación reproductiva como de la terapéutica.

Lo anterior toma relevancia en el ámbito penal, pues debemos recordar que conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En ese orden de ideas, si la conducta no se adecua exactamente al tipo penal, entonces no habrá acción alguna que sancionar.

4.3.2.2 Chiapas

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas en el Libro Segundo, Título Primero "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo VI BIS "Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética", artículo 137 SEPTER, fracción III, establece que

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

se impondrán penas privativas de libertad, inhabilitación y suspensión para desempeñar el cargo u oficio, a quienes creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos:

> *ARTÍCULO 137 SEPTER.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN, ASÍ COMO SUSPENSIÓN POR IGUAL TÉRMINO PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, PROFESIÓN U OFICIO, A LOS QUE:*
> ...
> *III. CREEN SERES HUMANOS POR CLONACIÓN O REALICEN PROCEDIMIENTOS DE INGENIERÍA GENÉTICA CON FINES ILÍCITOS.*

Como se aprecia de la trascripción anterior, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, posee la misma regulación que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de tal manera que se retoma el argumento esgrimido para el Distrito Federal, cuya trascripción se obvia para evitar repeticiones inútiles.

4.3.2.3 Estado de México

El Código Civil del Estado de México en el Libro Cuarto "Del Derecho Familiar", Título Cuarto "Del Parentesco y los Alimentos, Capítulo I "Disposiciones Generales", artículo 4.114, prevé la prohibición de cualquier método de reproducción asistida para procrear seres humanos idénticos por clonación:

> *"Artículo 4.114.- Queda prohibido todo método de reproducción asistida en la mujer, para la procreación de seres humanos idénticos por clonación o cualquier otro procedimiento dirigido a la selección de la raza."*

Al parecer dicho numeral tuvo por objeto prohibir únicamente la clonación humana con fines reproductivos, sin inmiscuirse en la clonación con fines terapéuticos, pues claramente se refiere a la clonación como un método de reproducción asistida.

Ahora bien, al leer el entero del texto, percibimos que prohíbe la procreación de seres humanos **idénticos**, lo que quiere decir que, conforme a lo que se analizó en el capítulo tercero de la presente investigación, tal

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

impedimento solo abarca la clonación reproductiva realizada mediante división gemelar y la efectuada mediante transferencia nuclear, cuando el óvulo o el cigoto y la célula somática provengan de la misma mujer, pues estos son los únicos casos en los que se podrían procrear seres humanos idénticos.

No ocurre lo mismo en la clonación reproductiva realizada mediante transferencia nuclear, en la que el ovulo y la célula somática provienen de distinta persona, pues en este caso el humano clónico que llegue a nacer, aunque muy parecido, no será idéntico al clonado, pues su constitución genética se compondrá en su mayoría por la carga de ADN aportada por la célula somática (de una persona) y en pequeña parte por el ADN del óvulo o cigoto (de otra persona).

En consecuencia de lo anterior, podemos concluir que el Código Civil del Estado de México, prohíbe solamente las técnicas de clonación humana por las que se obtengan seres humanos idénticos.

4.3.2.4 Coahuila de Zaragoza

Este es el único Estado de República que regula la clonación humana tanto en su codificación penal como en la civil.

Por lo que hace al Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Libro Segundo, Parte Especial, Apartado Cuarto "Delitos contra las personas", Título Segundo "Delitos contra la libertad y seguridad personal", Capítulo Sexto "Violación a la intimidad personal o familiar y a derechos de la personalidad", artículo 383, fracción VII, se contempla la pena de prisión y multa a quien realice una clonación con célula humana, salvo que solo se trate de obtener en forma asilada algún tejido con el propósito de rehabilitación terapéutica:

> *"ARTÍCULO 383. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE MANIPULACIÓN GENETICA Y DE INSEMINACION ARTIFICIAL INDEBIDA. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa, a quien:*
> …
>
> *VII. CLONACIÓN CON CÉLULAS HUMANAS. Realice una hibridación en la que por lo menos una de las células sea humana; o una clonación con célula humana; salvo que sólo se trate de obtener en forma aislada tejido con claro propósito de rehabilitación terapéutica. "*

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

Al respecto, consideramos que dicho numeral sanciona la clonación con fines reproductivos, pues para lograrla es indispensable clonar células humanas; sin embargo, el legislador determinó no sancionar la clonación con fines terapéuticos, al indicar claramente que la sanción se aplicará a menos que la clonación con células se efectúe para obtener de manera aislada un tejido con el propósito de rehabilitación terapéutica.

Así las cosas, es de concluir que el Estado de Coahuila de Zaragoza prohíbe la clonación con fines reproductivos, pero que en aras de impulsar la medicina regenerativa, consideraron viable autorizar la clonación con fines terapéuticos.

Por otro lado, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Libro Primero "Del derecho de las personas", Título Segundo "De las personas físicas", Capítulo VIII "De los derechos de la personalidad", en su artículo 94 prevé la prohibición de la clonación humana:

> *"ARTÍCULO 94. Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana.*
>
> *Queda prohibida toda práctica eugenésica tendiente a la selección de personas. Se prohíbe la clonación humana."*

Opinamos que al señalar que *"Se prohíbe la clonación humana"* el legislador plasmó un significado muy amplío, que podría interpretarse en el sentido de que prohíbe tanto la clonación reproductiva como la terapéutica, sin embargo, es posible que ello no sería del todo cierto, ya que si tomamos en cuenta que la legislación penal autoriza la clonación terapéutica, resultaría ilógico que la legislación civil la prohibiera, es decir, estaríamos en presencia de una misma figura jurídica autorizada por un ordenamiento jurídico y prohibida por otro, ambos de la misma jerarquía. En virtud de ello, es dable suponer que, haciendo una interpretación armónica con la codificación penal, el numeral civil a que se hace alusión prohíbe únicamente la clonación con fines reproductivos.

4.3.3 Opinión doctrinal en torno a la falta de regulación federal de la clonación humana en México

Según Garbiñe Saruwati Zavala, las consecuencias sociales y jurídicas futuras que podrían suceder, si no se regula la clonación humana dentro

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

del ámbito federal,[380] y atendiendo al principio de autonomía de la voluntad que señala que al gobernado lo que no le está prohibido, está permitido, es de suponer que la clonación de embriones humanos estará permitida en las entidades que no legislen sobre la materia,[381] pudiendo suscitarse supuestos como los siguientes:

1.Que la clonación sea incluida dentro de las técnicas de reproducción asistida, siendo entonces una figura jurídica ya reconocida y regulada por el derecho.
2.Que al no estar regulada las partes interesadas celebren actos jurídicos, al cual le asignen dentro del clausulado las consecuencias jurídicas que deseen.
3.Que por ser un proceso complicado, formado por actos que originan múltiples derechos y obligaciones, se celebre por medio de contratos y convenios, con la participación de terceros, como sería por ejemplo la colaboración de un médico, la intervención de donadores o vendedores de gametos, etc.

[380] Saruwatari Zavala, Garbiñe, *Op. Cit.,* p. 484

[381] *Ibidem*

DR © 2006. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias,
http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CEDIP/Publicaciones/Quorum-Legislativo